



Jurisprudencia sobre la Consulta de Constitucionalidad en la Ley de Jurisdicción Constitucional

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Interpretación de Normas Constitucionales.
Palabras Claves: Consulta de Constitucionalidad, Consulta Facultativa, Consulta Preceptiva, Consulta Legislativa, Consulta Judicial, Sala Constitucional. Sentencias 821-98, 823-00, 6513-01, 10304-01, 14257-04, 8424-05, 8425-05, 1910-07, 4569-09, 6045-08, 6807-08, 7690-08, 6021-11 y 1308-11.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 07/08/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. La Consulta de Constitucionalidad	2
2. La Consulta Judicial de Constitucionalidad	4
JURISPRUDENCIA.....	6
1. Consulta Legislativa Facultativa de Constitucionalidad y sus Efectos Suspensivos.....	6
2. Aspectos Vinculantes de la Consulta de Constitucionalidad Legislativa	7
3. Consulta de Constitucionalidad Preceptiva en Aplicación del Artículo 96 Inciso A de la Ley de Jurisdicción Constitucional.....	9
4. Admisibilidad de la Consulta Facultativa de Constitucionalidad	19
5. La Consulta Legislativa de Constitucionalidad de Tratados Internacionales o sus Enmiendas.....	19

6. Consulta de Constitucionalidad Legislativa en Caso de Reformas Constitucionales.....	19
7. Facultades de la Sala Constitucional en Cuanto la Consulta de Constitucional Legislativa Facultativa.....	20
8. Sobre el Artículo 101 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y la Consulta de Constitucionalidad	21
9. Fundamento de la Consulta de Constitucionalidad Preceptiva.....	22
10. Requisitos para la Admisibilidad de la Consulta de Constitucionalidad Judicial al Tenor del Artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional	22
11. Consulta de Constitucionalidad Judicial Facultativa	23
12. Asuntos de Mera Legalidad están Exentos de la Consulta Judicial de Constitucionalidad.....	24
13. Limitación de la Competencia de la Consulta de Constitucionalidad Preceptiva de Constitucionalidad.....	24
14. Consulta Judicial de Constitucionalidad y Actuaciones del Poder Judicial.....	25

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre las **Consultas de Constitucionalidad en la Ley de Jurisdicción Constitucional**, consideran los supuestos del artículo 96 a 108 de la ley de Jurisdicción Constitucional.

NORMATIVA

1. La Consulta de Constitucionalidad

[Ley de Jurisdicción de Constitucional]ⁱ

Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.

c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.

ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.

Artículo 97. En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa. En los demás casos, los diputados o el órgano legitimado para hacerla.

Artículo 98. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero.

No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala.

En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva.

Artículo 99. Salvo que se trate de la consulta forzosa prevista en el inciso a) del artículo 96, la consulta deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los

aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad.

Artículo 100. Recibida la consulta, la Sala lo comunicará a la Asamblea Legislativa y solicitará la remisión del respectivo expediente y sus antecedentes, de ser posible, o copias certificadas de ellos.

La consulta no interrumpirá ningún trámite, salvo el de votación del proyecto en tercer debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98.

Una vez evacuada la consulta, continuará la discusión del proyecto.

Artículo 101. La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo, y, al hacerlo, dictaminará sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.

El dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado.

En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.

2. La Consulta Judicial de Constitucionalidad

[Ley de Jurisdicción de Constitucional]ⁱⁱ

Artículo 102. Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9003 del 31 de octubre de 2011)

Artículo 103. Las consultas a que se refiere el artículo anterior serán procedentes en todo caso, sin perjuicio de otras que se hayan planteado, o de acciones de inconstitucionalidad interpuestas o que se interpongan en el mismo proceso.

Artículo 104. La consulta se formulará mediante resolución en la que se indicarán las normas, actos, conductas u omisiones cuestionados, y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucionales. Se emplazará a las partes para dentro de tercero día y se suspenderá la tramitación del proceso o recurso hasta tanto la Sala Constitucional no haya evacuado la consulta.

Al enviar la consulta, se acompañará el expediente o las piezas pertinentes.

Artículo 105. De la consulta se dará audiencia a la Procuraduría General de la República, si no fuere parte en el proceso o recurso principal. Las partes, en este último caso podrán apersonarse ante la Sala, únicamente para los efectos de que sean notificadas.

No obstante, cualquiera de ellas que estuviere legitimada para plantear una acción podrá solicitarle a la Sala, dentro del término del emplazamiento, que se le dé al asunto el carácter y los efectos de dicha acción de inconstitucionalidad, en cuyo caso deberán interponer formalmente esta última dentro de los quince días siguientes. Si lo hicieren, se le dará a la acción el trámite correspondiente, y la Sala se abstendrá de evacuar la consulta como tal, pero deberá pronunciarse sobre ésta en el fallo.

Si no se solicitare o aprovechar el procedimiento de conversión indicado en el párrafo anterior, la Sala evacuará la consulta sin más trámite y sin audiencia de partes, en un plazo máximo de un mes a partir de su recibo.

Artículo 106. La Sala podrá evacuar la consulta en cualquier momento, cuando considere que está suficientemente contestada mediante la simple remisión a su jurisprudencia y precedentes, todo esto con las mismas salvedades previstas en el párrafo segundo del artículo 9 de esta ley.

Artículo 107. La resolución de la Sala se le comunicará al tribunal consultante, al Procurador General de la República y a las partes apersonadas, tendrá los mismos efectos y se publicará de igual manera que la sentencia dictada en la acción de

inconstitucionalidad, salvo que no precluirá el planteamiento de ésta en el mismo proceso, si fuere procedente.

Artículo 108. En lo no dispuesto en el presente capítulo, las consultas judiciales de constitucionalidad se regirán por las normas del anterior y, supletoriamente, de la acción de inconstitucionalidad, en lo que fueren razonablemente aplicables.

JURISPRUDENCIA

1. Consulta Legislativa Facultativa de Constitucionalidad y sus Efectos Suspensivos

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA. De conformidad con lo que dispone el artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es posible formular consulta legislativa facultativa, cuando ésta se presenta por no menos de diez Diputados. Asimismo, disponen los artículos 98 a 100 de la misma ley, que la consulta facultativa debe ser presentada después de su aprobación en primer debate y antes de serlo en debate definitivo, en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad. De otra parte, el artículo 100 de la ley del rito constitucional dispone *“Recibida la consulta, la Sala lo comunicará a la Asamblea Legislativa y solicitará la remisión del respectivo expediente y sus antecedentes (...) La consulta no interrumpirá ningún trámite, salvo el de votación del proyecto en tercer debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo (...)”*.

II. CASO CONCRETO. En la especie, la consulta es admisible por cuanto fue planteada por diez diputados, después de aprobado el proyecto en primer debate y en memorial razonado. Ahora bien, como en este caso, estando en trámite la consulta, el proyecto consultado fue aprobado en segundo debate en la sesión ordinaria legislativa número 147 del 27 de febrero de 2012, lo procedente es admitir la consulta para conocerla por el fondo y ordenar al Poder Ejecutivo no sancionar ni publicar el proyecto de ley, según dispone el artículo 100 de la Ley que rige a esta jurisdicción.

III. SOLICITUD DE EXPEDIENTE. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 inciso b), 98 párrafo segundo y 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tiene

por recibida la consulta formulada por los Diputados **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX**, referente al proyecto de aprobación del "**Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud**", que se tramita en el expediente legislativo número 17371. Solicítese al Directorio de la Asamblea Legislativa, por medio de su Presidente, la remisión del expediente legislativo número 17371 o bien copia certificada del mismo. Se advierte que el plazo que establece el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional empieza a contar una vez que se tengan los elementos de juicio para conocer, es decir, después de recibidos los documentos solicitados supra, pues es a partir de ese momento que se procede a designar internamente un magistrado que inicie el estudio sobre el fondo de los asuntos consultados."

2. Aspectos Vinculantes de la Consulta de Constitucionalidad Legislativa

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

"I. De previo. Lo primero que procede, a los efectos de evacuar la consulta, es verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva, y que al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante sólo en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores y por la importancia del asunto de que se trata, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del proyecto de ley.

II. La tramitación del expediente número 17.587 en la Asamblea Legislativa. El proyecto de "ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que se tramita en el expediente legislativo número 17.587, ha seguido el siguiente orden cronológico:

a) El proyecto, que es de iniciativa del Poder Ejecutivo, fue presentado a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, a las 14 horas con 52 minutos del día 10 de noviembre de 2009 (folios 1 y siguientes del expediente legislativo);

b) Fue pasado a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior el 10 de noviembre de dos mil nueve (folio 21);

c) En la Sesión Ordinaria N° 30 del 18 de noviembre del 2010 los diputados de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior aprobaron en forma unánime el acuerdo en cuestión sin inclusión de cláusula interpretativa alguna (folio 171);

e) A folio 187 del expediente legislativo, consta el dictamen afirmativo unánime de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior del 18 de noviembre del 2010;

f) En la sesión plenaria N° 174 del 14 de abril del año 2011 se aprobó en primer debate el proyecto de ley con el voto afirmativo de los cuarenta diputados presentes, sin inclusión de cláusula interpretativa alguna. (folio 354)

g) En esa misma sesión se dispuso remitir el expediente a la Sala Constitucional en consulta preceptiva;

III. El procedimiento en el caso concreto. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 de ley que rige esta Jurisdicción, este Tribunal analizó el procedimiento legislativo para la tramitación del proyecto de ley de aprobación del "Acuerdo de Asociación Estratégica entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos", sin encontrar vicio alguno en este sentido. En efecto, el proyecto de ley fue conocido por el Plenario Legislativo como correspondía, por tratarse de un convenio internacional y en esa medida, no podía ser delegado en una Comisión Legislativa con Potestad Plena, según lo establece el artículo 124, párrafo 3, de la Constitución Política en relación con el 121, párrafo 4 ibídem. Este proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior y por su contenido fue consultado a las siguientes instituciones: Ministerio de Planificación y Política Económica, Ministerio de Cultura, Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Educación Pública, Consejo Superior de Educación, Consejo Nacional de Rectores, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia y a la Universidad Técnica Nacional. Todas las mociones presentadas fueron rechazadas, por lo que se aprobó el mismo texto y en los términos en que se sometió a aprobación al Plenario, quien lo acogió por unanimidad de cuarenta diputados presentes en su primer debate.

IV. El proyecto consultado. Se trata de un acuerdo que tiene como objetivo fortalecer la relación bilateral fundada en la histórica relación de amistad, en la comunidad de intereses y aspiraciones y en los principios de cooperación, solidaridad y beneficio mutuo, con pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de ambos países. Para dicho fin se constituye un Consejo de Asociación, encargado de dar un seguimiento integral al desarrollo de las relaciones entre las Partes en las materias contenidas en este acuerdo, presidido por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica. Asimismo, la creación de tres Comisiones Especiales, como órganos ejecutivos de este acuerdo: la Comisión de Asuntos Políticos, Comisión de Cooperación y Comisión de Comercio. La intención es concertar posiciones en temas

de mutuo interés, la promoción de la integración mesoamericana y latinoamericana, el acercamiento con Asia-Pacífico y el multilateralismo, basados incluso en acuerdos internacionales previamente aprobados entre Costa Rica y México.

V. Conclusión. Según lo expuesto, este Tribunal considera que no se produce en el trámite legislativo dado al proyecto de ley para la aprobación de este Acuerdo, ni en las normas en él contenidas, disposiciones que contraríen los preceptos constitucionales vigentes, ni la doctrina y principios que los informan.”

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría

“I. De previo. Lo primero que procede, a los efectos de evacuar la consulta, es verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva y que, al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante sólo en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores y por la importancia del asunto de que se trata, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del proyecto de ley.

3. Consulta de Constitucionalidad Preceptiva en Aplicación del Artículo 96 Inciso A de la Ley de Jurisdicción Constitucional

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

“I. OBJETO DE LA CONSULTA. La presente consulta preceptiva de constitucionalidad se formula por el Directorio de la Asamblea Legislativa en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, inciso b), de la Constitución Política y 96, inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con relación al proyecto de ley de *“Adhesión al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y Aprobación de su Protocolo de Enmienda, suscrito en Bogotá el 14 de julio de 2006”*, tramitado en el expediente legislativo número 16.019, por tratarse de la aprobación legislativa de un convenio internacional. Al haber sido aprobado el proyecto de ley en primer debate en la Sesión Plenaria No. 123 de 14 de diciembre de 2010 (ver folios 253-275 de la copia del expediente legislativo), procede su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II. DE PREVIO. Lo primero que procede, a efecto de evacuar la presente consulta, es verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá formularse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva y que, al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante sólo en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del trámite legislativo del proyecto de ley.

III. LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 16.019 EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA . El proyecto de ley de *“Adhesión al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y Aprobación de su Protocolo de Enmienda, suscrito en Bogotá el 14 de julio de 2006”*, tramitado en el expediente legislativo No. 16.019, ha seguido el siguiente iter:

1. El *“Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”* fue adoptado por once Estados latinoamericanos, reunidos en Caracas, Venezuela, el **11 de noviembre de 1989** (ver folios 2-16 de la copia del expediente legislativo).
2. El artículo XVII del Convenio establece que el Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI (ver folio 11 de la copia del expediente legislativo).
3. El proyecto, que es de iniciativa del Poder Ejecutivo, fue presentado a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, a las 11:50 hrs. de **20 de setiembre de 2005** (folios 1-19 de la copia del expediente legislativo).
4. El **20 de setiembre de 2005** el Presidente del Directorio Legislativo ordenó pasar el expediente a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, el cual, fue recibido por la referida Comisión en fecha **14 de octubre de 2005** (ver folios 21 y 22 de la copia del expediente legislativo).
5. El **29 de setiembre de 2005** se procedió a la entrega de una copia fiel del expediente al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos (ver folio 21 de la copia del expediente legislativo).
6. El proyecto de ley fue publicado en La Gaceta No. 195 de **11 de octubre de 2005** (ver folio 75 de la copia del expediente legislativo y La Gaceta digital visible en http://historico.gaceta.go.cr/pub/2005/10/11/COMP_11_10_2005.pdf).

7. Mediante oficio No. ST. 020-2006 SA de **16 de marzo de 2006**, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa rindió el informe socioambiental del expediente legislativo No. 16.019 (ver folios 23-36 de la copia del expediente legislativo).

8. Por oficio No. ST. 172-2006-J de **setiembre de 2006**, el Departamento de Servicio Técnicos rindió el informe jurídico relacionado con el proyecto de ley consultado (ver folios 37-46 de la copia del expediente legislativo).

9. En fechas **14 de noviembre de 2006** y **3 de mayo de 2007** el diputado Oscar López solicitó al Plenario Legislativo que se pusiera a despacho y se continuara con el trámite del proyecto de ley (ver folios 53-54 de la copia del expediente legislativo).

10. Mediante el oficio No. DM-165-07 de **28 de mayo de 2007** el Ministro de Relaciones Exteriores le remitió a la Presidenta de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior una copia certificada del Protocolo de Enmienda del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en la ciudad de Bogotá el **14 de julio de 2006 a efecto que ese instrumento sea incorporado al Expediente Legislativo No. 16.019 y sea aprobado, conjuntamente, con el Acuerdo original. Asimismo, solicitó que el proyecto de ley de “Adhesión al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” como el de “Adhesión al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica con su Protocolo de Enmienda” puedan ser aprobados, conjuntamente, dada la conexidad de ambas iniciativas (ver folios 55-62 de la copia del expediente legislativo).**

11. En la sesión ordinaria No. 001 de **7 de junio de 2007** de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior se acordó integrar una subcomisión para conocer del proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo No. 16.019 (ver folios 63-76 de la copia del expediente legislativo).

12. Por medio de oficio presentado en la Secretaría de la Presidencia del Directorio Legislativo el **10 de julio de 2007**, la Presidenta de la Comisión de Relaciones Internacionales solicitó una prórroga de hasta sesenta días hábiles para rendir el informe correspondiente (ver folio 109 de la copia del expediente legislativo).

13. Por escrito presentado ante la Presidencia del Directorio Legislativo el **15 de noviembre de 2007**, la Presidenta de la Comisión encargada solicitó una prórroga de hasta ciento veinte días hábiles para rendir el informe correspondiente (ver folio 133 de la copia del expediente legislativo).

14. El **5 de mayo de 2008** los Diputados Oscar López y Fernando Sánchez solicitaron al Directorio Legislativo que se pusiera a despacho y se continuara con el trámite del proyecto de ley (ver folio 134 de la copia del expediente legislativo).

15. En la sesión ordinaria No. 001 de la Tercera Legislatura realizada el **29 de mayo de 2008**, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior decidió enviar el expediente a una subcomisión (ver folios 136-142 de la copia del expediente legislativo).

16. El **3 de julio de 2008** la Presidenta de la Comisión solicitó al Directorio de la Asamblea Legislativa que se le concediera una prórroga de hasta noventa días hábiles para rendir el informe correspondiente (ver folio 143 de la copia del expediente legislativo).

17. El **31 de julio de 2008** se presentó ante la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior el informe de la Subcomisión, en el cual, se recomienda dictaminar, afirmativamente, la aprobación del Convenio y su Protocolo, según el texto sustitutivo que proponen (ver folios 164-168 de la copia del expediente legislativo).

18. En la sesión No. 19 de **9 de octubre de 2008** la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior aprobó la moción para que se aprobara un texto sustitutivo que incluya la Adhesión al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y su Protocolo de Enmienda, se aprobó una moción para ordenar la publicación del dictamen y se aprobó el texto en Comisión (ver folios 164-192 de la copia del expediente legislativo).

19. En fecha **12 de noviembre de 2008** la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior entregó a la Dirección Ejecutiva el dictamen unánime afirmativo del proyecto de ley No. 16.019 (ver folios 220-221 de la copia del expediente legislativo).

20. El **13 de noviembre de 2008** la Secretaría del Directorio Legislativo recibió el expediente legislativo No. 16.019 (ver folio 222 de la copia del expediente legislativo).

21. En La Gaceta No. 235 de **4 de diciembre de 2008** se publicó el Dictamen unánime afirmativo de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, conteniendo tanto el texto de la *“Adhesión al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”* como su *“Protocolo de Enmienda”* (ver La Gaceta Digital http://historico.gaceta.go.cr/pub/2008/12/04/COMP_04_12_2008.html#_Toc216075972).

22. En fechas **4 y 5 de mayo de 2009** se presentaron varias peticiones ante el Directorio de la Asamblea Legislativa para que se pusiera a despacho y se continuara con el trámite del expediente legislativo (ver folios 225-229 de la copia del expediente legislativo).

23. El **3 de mayo de 2010** un legislador solicitó que se pusiera a despacho y se continuara con el trámite del proyecto de ley, indicando que estaba pendiente una moción de plazo cuatrienal (ver folio 228 de la copia del expediente legislativo).

24. En la sesión ordinaria No. 122 de **13 de diciembre de 2010** del Plenario Legislativo se dio lectura al Decreto Ejecutivo No. 36.312-MP, mediante el cual, se amplió la convocatoria a sesiones extraordinarias, incluyéndose el conocimiento del proyecto de ley No. 16.019 (ver folios 242-252 de la copia del expediente legislativo).

25. En la sesión plenaria No. 123 del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Primera Legislatura, llevada a cabo en fecha **14 de diciembre de 2010**, se inició la discusión por el fondo del proyecto de ley, se aprobó una moción de plazo cuatrienal y, posteriormente, fue aprobado en primer debate con el voto unánime de cuarenta y cuatro diputados presentes (ver folios 253-275 de la copia del expediente legislativo).

IV. LA ADHESIÓN A UN ACUERDO INTERNACIONAL. De previo al conocimiento del fondo del proyecto de ley consultado, conviene hacer referencia a la figura de la adhesión como mecanismo para ratificar un instrumento internacional que no fue negociado, directamente, por el Gobierno de Costa Rica, sino que éste, posteriormente, decide en forma soberana comprometerse con su contenido. La figura de la adhesión está establecida en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Ley No. 7615 de 24 de julio de 1996, al indicar, en lo conducente, que *“Se entiende por ‘ratificación’, ‘aceptación’, ‘aprobación’ y ‘adhesión’, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”*. Asimismo, el artículo 11 regula las formas de manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, consentimiento que puede acreditarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o adhesión. En relación a este numeral, el Gobierno de Costa Rica hizo la reserva en el sentido que el sistema jurídico constitucional de nuestro país no autoriza ninguna forma de consentimiento que no esté sujeta a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Lo anterior, claro está, a la luz de lo indicado en el artículo 121 de la Constitución Política que dispone en el inciso 4° que le corresponde, exclusivamente, a la Asamblea Legislativa aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Es decir, que el consentimiento del Estado costarricense siempre queda vinculado a la autorización del órgano parlamentario. De otra parte, la Convención de Viena establece en el artículo 15 la posibilidad de un Estado de adherirse a un instrumento internacional y la regula en el siguiente sentido:

“Artículo 15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.”

De dicho numeral se desprende que resulta legítima la posibilidad de adherirse al texto de un acuerdo internacional no negociado y suscrito directamente, siempre y cuando, las Partes negociadoras del convenio así lo autoricen o se prevea esa posibilidad en el propio convenio.

V. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN EN EL CASO CONCRETO. VICIO ESENCIAL QUE INVALIDA EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO . En el caso que se examina, se verificó que el *“Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”* fue suscrito por varios Estados latinoamericanos el día **11 de noviembre de 1986, a saber, Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, los Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela, República Dominicana y Brasil.** Ahora bien, en el texto del convenio se previó, expresamente, que el mismo quedaba abierto a la adhesión de otros Estados Iberoamericanos, pero supeditado a que dichos Estados sean Partes, a su vez, del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. En tal sentido, el artículo XVII del Acuerdo dispone, expresamente, lo siguiente:

“El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.”
(Lo resaltado no corresponde al original).

De esta manera, es claro que los Estados negociadores del Acuerdo admitieron la posibilidad que otros Estados pudieran adherirse al mismo, pero, de previo, impusieron un requisito, a saber, ser Parte en el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Tomando en consideración lo anterior, es evidente que para aprobar en el seno legislativo el proyecto de ley consultado, se debía constatar, primeramente, que Costa Rica ya hubiera suscrito y se considerara Parte en el referido Convenio. Dicha condición fue advertida, oportunamente, en el correspondiente Informe Jurídico No. ST. 172-2006 J del Departamento de Servicios Técnicos de **setiembre de 2006** (visible a folios 37-46 del expediente legislativo), en el cual, se indicó lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO XVII

El artículo de marras señala que ‘el presente acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana’. Del contenido de esta norma se colige que para proceder a la adhesión, se requiere que los Estados sean parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Incluso la introducción del presente acuerdo indica: ‘Los Estados signatarios del presente acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana’, lo cual demuestra claramente la vinculación existente entre este Convenio y el acuerdo que se pretende aprobar por medio de esta iniciativa.

En este sentido hay que advertir que para el caso de Costa Rica, este supuesto no se cumple, en tanto el Convenio principal (Convenio Integración Cinematográfica Iberoamericana’, no ha sido aprobado sino que se encuentra en trámite en la Asamblea Legislativa, bajo el Expediente No. 15835.

En virtud de lo anterior, recomendamos darle el trámite respectivo al Convenio Integración Cinematográfica Iberoamericana, para que posteriormente se proceda a aprobar el presente acuerdo.

Tal vinculación no implica que el acuerdo de esta iniciativa tenga una naturaleza accesoria, derivada, de menor rango, de los que suponen los artículos 121 inciso 4) y 140) inciso 10), los cuales pueden ser adoptados sin aprobación legislativa, sino que, este acuerdo es complemento del Convenio de marras, y por tal razón ambos requieren de aprobación legislativa. (...)

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO. *Tal y como se señaló anteriormente, el Acuerdo contenido en esta iniciativa, es un instrumento jurídico internacional complementario del **Convenio Integración Cinematográfica Iberoamericana**, el cual no ha sido aprobado por nuestro país.*

*De ahí que **se recomiende la aprobación de este último, previo a la finalización del trámite legislativo del presente acuerdo.** (...)*” (Lo destacado no corresponde al original).

Asimismo, la propia comisión dictaminadora, sea, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior lo destacó en el Dictamen unánime afirmativo de **octubre de 2008** (visible a folios 200-218), en el cual, se concluyó lo siguiente:

*“(...) Por otra parte, se debe recalcar que este es un convenio autónomo, limitado al ámbito restringido que intenta regular; sin embargo, **es derivado en el sentido de que***

la posibilidad de ser Parte del mismo está limitada a los países que a su vez sean Parte también del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, expediente legislativo No., 15.835, tratado del cual todavía Costa Rica no es Parte, pero cuya aprobación para su adhesión también fue efectuada por esta Comisión. (...) (lo destacado no corresponde al original).

Ahora bien, pese a las referidas advertencias, se constató que se aprobó, en primer debate, la “Adhesión al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, sin que, se haya aprobado, previamente, el proyecto de ley de “Aprobación del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” tramitado en el expediente legislativo No. 15.835. En ese sentido, consta que mediante resolución del Magistrado instructor de las 10:56 hrs. de **17 de enero de 2011**, se solicitó al Jefe de la Oficina de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que informara a la Sala si Costa Rica es parte en el citado Convenio, siendo que, se informó que al **25 de enero de 2011** no consta en los registros del Departamento de Tratados Internacionales, que Costa Rica sea Parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Dicha información fue corroborada en el Sitio Oficial del Centro de Información de la Asamblea Legislativa (disponible en http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=15835) y, además, a partir de la revisión del expediente legislativo No. 15.835, el cual, se encuentra archivado. En efecto, mediante auto de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa de **12 de marzo de 2009** se entregó el proyecto de ley “Aprobación del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” al Departamento de Archivo. Lo anterior, por haber transcurrido más de cuatro años calendario desde el momento de su inicio (ver folio 183 del referido expediente legislativo). De conformidad con todo lo expuesto, es evidente que, en el caso concreto, nos encontramos frente a un vicio que invalida el procedimiento legislativo, por cuanto, se pretende aprobar la adhesión a un acuerdo internacional, sin que, a tales efectos, se cumpla la condición establecida en el propio convenio internacional, sea, ser Parte en el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, el cual, se reitera, no forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico, por cuanto, no se ha cumplido con el respectivo procedimiento de aprobación legislativa. En consecuencia, se impone evacuar este extremo de la consulta en el sentido que existe un vicio esencial en el procedimiento que invalida el trámite, ya que, se pretende aprobar la adhesión a un acuerdo internacional que no tiene sustento previo, obviándose las reglas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

VI. SOBRE OTROS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. AUSENCIA DE OTROS VICIOS ESENCIALES. Pese a lo expuesto en el considerando que antecede, estima este Tribunal que, en lo demás, no se observan vicios sustanciales o de trascendencia, capaces de invalidar el proyecto por quebranto a principios esenciales,

tales como, el democrático, de participación, de representación política, respeto de las minorías o de publicidad y transparencia. En relación con el trámite, se acreditó que el proyecto de ley fue publicado, originalmente, en La Gaceta No. 195 de **11 de octubre de 2005** y, posteriormente, en La Gaceta No. 235 de **4 de diciembre de 2008** se publicó el Dictamen unánime afirmativo de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, conteniendo tanto el texto de la *“Adhesión al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”* como su *“Protocolo de Enmienda”*. De otra parte, se acreditó que el texto del proyecto fue remitido ante la Comisión Especial Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, rindiéndose el respectivo dictamen unánime afirmativo. Adicionalmente, no se observa infracción a los derechos y potestades de los legisladores, siendo que, el proyecto de ley fue conocido por el Plenario Legislativo como correspondía, por tratarse de un convenio internacional y, en esa medida, no podía ser delegado en una Comisión Legislativa con Potestad Plena según lo establece el artículo 124, párrafo 3, de la Constitución Política en relación con el 121, inciso 4), *ibídem*. De otra parte, el proyecto de ley en consulta fue conocido en sesiones extraordinarias bajo la convocatoria realizada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 36.299-MP y contó, para su aprobación, con el voto unánime de cuarenta y cuatro diputados presentes. Debe hacerse la observación particular que este Tribunal observa que, originalmente, el proyecto de ley se tramitó como *“Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”*, pero, posteriormente y, ante la petición del Ministro de Relaciones Exteriores, se terminó aprobando como *“Adhesión al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y Aprobación de su Protocolo de Enmienda, suscrito en Bogotá el 14 de julio de 2006 ”*. En criterio de este Tribunal, el hecho que el texto se modificara ante un requerimiento del Ministro de Relaciones Exteriores, no lesiona el Derecho de la Constitución, específicamente, el derecho a la iniciativa legislativa como una potestad del Poder Ejecutivo, en sentido estricto. Lo anterior, por cuanto, es evidente que el propósito del Ministro de Relaciones Exteriores es actualizar el texto que fue sometido, en su momento, por el Poder Ejecutivo, a la aprobación parlamentaria, ya que, el texto del convenio original era de 1989, siendo que, en ese ínterin, se habían dado una serie de modificaciones que era menester incorporar, de manera que el texto que, finalmente, se apruebe sea el más actualizado y vigente internacionalmente. Es preciso destacar que, efectivamente, según certificación del Jefe de la Oficina Asesora de Tratados Internacionales, en julio de 2006 se suscribió en Bogotá, Colombia, una enmienda al acuerdo (ver folios 56-62 de la copia del expediente legislativo), de ahí que el Ministro lo adjuntara al proyecto de ley a efecto que ese instrumento fuera incorporado al expediente legislativo No. 16.019 y fuera aprobado, conjuntamente, con el acuerdo original (ver oficio No. DM-165-07 de 28 de mayo de 2007 a folio 55 de la copia del expediente legislativo). Estas mismas consideraciones fueron planteadas en el

seno de la comisión dictaminadora, ya que, en el informe de la subcomisión que dictaminó, favorablemente, la aprobación del proyecto, se indicó lo siguiente:

“ (...) Esta situación de incorporar un Protocolo de Enmienda nos parece del todo razonable, pues facilita la adhesión del país al texto tal como se encuentra vigente por las modificaciones acordadas entre las Partes, y es el motivo por el cual esta Subcomisión recomienda la aprobación de un texto sustitutivo para que se incluya dicho Protocolo.

Revisado el contenido de las Enmiendas de este Protocolo, se considera que las mismas son de carácter exclusivamente técnico, tal y como el Convenio principal que regula muy precisamente condiciones estrictamente de coproducción cinematográfica, y que no modifican o influyen de forma sustancial con respecto a la conveniencia y oportunidad de llegar a ser Parte del Convenio principal, sino que más bien facilita al país la adhesión al Convenio tal y como ha sido enmendado por los Estados Parte, por así considerarlo mejor (...)” (ver folio 166 de la copia del expediente legislativo).

Adicionalmente, es importante destacar que este Tribunal ha indicado que una vez aprobado el proyecto de ley en el seno parlamentario, debe realizarse la ratificación del texto por parte del Poder Ejecutivo y manifestarse, unilateralmente, en el plano internacional en relación con el instrumento de adhesión. En la opinión consultiva No. 2011-0206 de las 15:28 hrs. de 12 de enero de 2011, este Tribunal indicó lo siguiente:

“(...) Ahora bien, será una vez que se adopte en segundo debate la ley de aprobación de la adhesión del Convenio por la Asamblea Legislativa y que se ratifique el instrumento por el Poder Ejecutivo que, para que surta efectos, corresponderá a éste último manifestarse unilateralmente en el plano internacional en relación con el instrumento de la adhesión que se depositará en los términos que dispone el artículo 12 del citado Convenio. (...)”

Con lo cual, esta particularidad del procedimiento no lesiona principios de rango constitucional, específicamente, el derecho de iniciativa del Poder Ejecutivo en sentido estricto, ya que, se trata de modificaciones que pretenden actualizar el texto del convenio internacional que se pretende incorporar a nuestro Ordenamiento Jurídico y, porque, además, la voluntad del Poder Ejecutivo, en sentido estricto, se manifiesta a través de varias fases durante el procedimiento de adhesión y ratificación del instrumento internacional.

VII. CONCLUSIÓN. En mérito de lo expuesto, se impone evacuar la consulta en el sentido que el proyecto de ley contiene un vicio esencial de procedimiento que lo invalida, razón por la cual, se omite analizar el fondo del proyecto de ley consultado.”

4. Admisibilidad de la Consulta Facultativa de Constitucionalidad

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría

“I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA. La presente consulta facultativa de constitucionalidad fue efectuada por dieciocho diputados de la Asamblea Legislativa luego de la aprobación en primer debate del proyecto *“Ley General de Telecomunicaciones”*, Expediente Legislativo No. 16.398. Adicionalmente, cabe apuntar que el citado proyecto de ley fue consultado antes de su aprobación definitiva. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 96, inciso b), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta consulta legislativa de constitucionalidad resulta admisible y se procede a evacuarla.

5. La Consulta Legislativa de Constitucionalidad de Tratados Internacionales o sus Enmiendas

[Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría

La consulta del Proyecto de Ley de “Aprobación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, sus Protocolos y sus Enmiendas (SOLAS –por sus siglas en inglés- 74)” se formula en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, inciso b) de la Constitución Política y 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por tratarse de la aprobación legislativa de un convenio internacional, sus protocolos y enmiendas. Al haber sido aprobado el Proyecto en primer debate en la sesión plenaria número 13 de 19 de mayo de 2005 (f. 6310 y ss. del expediente legislativo número 15543), procede su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

6. Consulta de Constitucionalidad Legislativa en Caso de Reformas Constitucionales

[Sala Constitucional]^{ix}

Voto de mayoría

ÚNICO. De conformidad con lo que dispone el artículo noventa y ocho de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y lo ha interpretado la jurisprudencia de esta Sala, en materia de reformas constitucionales, la consulta preceptiva se limita al examen del cumplimiento de las normas de procedimiento constitucionalmente previstas. En ese sentido, no puede emitir opinión acerca del mérito de las reformas propuestas. Entre otras, puede consultarse precisamente la citada sentencia N° 1520-99, que se refiere a

ese aspecto. En el presente caso, como queda constando en el Resultando dos anterior, según la reseña que allí se hace, es necesario concluir que el procedimiento seguido y las diversas actuaciones que se dieron tanto en el Plenario de la Asamblea, como en la Comisión Especial dictaminadora, lo han sido con absoluto arreglo a la normativa aplicable, fundamentalmente el artículo 195 de la Constitución Política, de manera que la Sala no encuentra que haya vicios de procedimiento que puedan afectar la validez de la reforma constitucional consultada.

Ha de señalarse, eso sí, que aun cumpliéndose con el procedimiento constitucional que aun resta para que esa reforma pueda llegar a incorporarse al texto constitucional, queda sujeta en cuanto a su eficacia –un año- a la aprobación de una ley especial adoptada al menos con los votos de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, ya que hay cuestiones operativas que deben quedar claramente establecidas, para que el instituto del referendun pueda estar en condiciones de ser utilizado efectivamente y servir a los fines que orientan su incorporación al ordenamiento jurídico costarricense.

7. Facultades de la Sala Constitucional en Cuanto la Consulta de Constitucional Legislativa Facultativa

[Sala Constitucional]^x

Voto de mayoría:

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. De conformidad con lo que dispone el artículo 96, inciso b), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, nos encontramos frente a una consulta facultativa, planteada por doce Diputados, por lo que esta Sala revisará, únicamente, los extremos consultados en forma concreta por los consultantes y no aspectos generales de constitucionalidad del proyecto, según lo dispone el artículo 99 de la ley que rige esta jurisdicción. No obstante lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 101 ibidem, este Tribunal Constitucional podrá dictaminar sobre cualquier otro que considere relevante constitucionalmente, sin perjuicio de la posibilidad que, posteriormente, aspectos no motivados o consultados puedan ser impugnados por las vías de control de constitucionalidad a posteriori.

8. Sobre el Artículo 101 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y la Consulta de Constitucionalidad

[Sala Constitucional]^{xi}

Voto de mayoría

"[...] alega el casacionista falta de aplicación del artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana. Ello por cuanto, arguye, el Tribunal, entendiendo correctamente el voto de la Sala Constitucional, en aplicación de los artículos 13, 96 inciso b) y 101 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se hubiera percatado que no era jurisprudencia vinculante erga omnes. Ese fallo es producto de una consulta de la Asamblea Legislativa, el cual, a lo sumo, resultaba vinculante tocante al vicio constitucional de procedimiento del proyecto. Al no haberlo entendido así, señala, también se violan los artículos indicados de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El primero, por errónea aplicación y, los dos restantes, por falta de aplicación. De conformidad con el numeral citado de la Ley de Planificación Urbana, afirma, el Poder Judicial sí forma parte del denominado "Gobierno Central". Esto, apunta, es confirmado por la sentencia referida de esta Sala, la cual, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, constituye fuente no escrita de derecho. Asimismo, manifiesta, se quebranta el artículo 9 de la Constitución Política, por falta de aplicación, al no tomarse en cuenta que los tres Poderes conforman al Estado y, por ello, pueden ser eximidos del pago del impuesto referido en la Ley de Planificación Urbana. Asimismo, acota, se conculca el artículo 1 de la ley número 21 de 25 de noviembre de 1942, por falta de aplicación, pues en él se establece claramente que el Estado está exento del pago de tributos, lo cual es conforme con el principio de inmunidad fiscal. También, arguye, se quebrantaron los artículos 8 y 9 del Código Civil, al reputarse obligatorio un precedente de la Sala Constitucional, el cual no lo era.

VII. Conforme se expuso en el considerando anterior, en el referido voto de la Sala Constitucional se evacua una consulta de constitucionalidad efectuada por diez señores diputados. Ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 inciso b de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, respecto al proyecto de Ley de Administración Financiera de la República y de presupuestos Públicos. El artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone: "La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo, y, al hacerlo, dictaminará sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional. El dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad." (Lo subrayado no es del original). A la luz de este artículo, lleva razón el recurrente al afirmar que el susodicho antecedente de la Sala Constitucional, con base en el cual el Ad-quem determinó que

el Poder Judicial no está comprendido dentro de la expresión "Gobierno Central", no resulta vinculante erga omnes, según los términos del artículo 13 ibídem. Ello por cuanto, lo ahí resuelto no tiene relación con el trámite constitucional de aprobación del proyecto. De consiguiente, es necesario determinar si dicha denominación debe ser interpretada en forma amplia, comprensiva, por ende, de los tres Poderes de la República; o, por el contrario, de manera restrictiva, incluyendo, únicamente, al Poder Ejecutivo, o Administración Central.

9. Fundamento de la Consulta de Constitucionalidad Preceptiva

[Sala Constitucional]^{xii}

Voto de mayoría

“Cuestión previa. La competencia de la Sala Constitucional en el caso de las consultas judiciales preceptivas, está determinada por la existencia de un proceso para la revisión de sentencia en el cual –conforme a los artículos 102 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 408 inciso g) del Código Procesal Penal– se alegue que la sentencia condenatoria no se impuso mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. La Sala está facultada en ellas para determinar cuáles son los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, pero sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.

10. Requisitos para la Admisibilidad de la Consulta de Constitucionalidad Judicial al Tenor del Artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional

[Sala Constitucional]^{xiii}

Voto de mayoría

“I. Objeto y admisibilidad de la consulta. La consulta formulada es admisible, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por cuanto el Tribunal Consultante plantea dudas fundadas de constitucionalidad, respecto de la constitucionalidad de una norma que resulta aplicable en un caso sometido a su conocimiento y que se encuentra pendiente de resolver. Se cuestiona la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya, en las sentencias 44-08 de las diez horas del diez de marzo, 45-08 de las once horas del diez de marzo, 52-08 de las trece horas del veinticinco de marzo y 54-08 de las siete horas treinta minutos del veintiséis de marzo, todas del dos mil ocho. En dichos fallos, el Tribunal señala que en los casos en que el fiscal estima que la causa debe desestimarse, como acto de valoración inicial; si el juez no está conforme con ese criterio, deberá plantear la disconformidad, no sólo

para que se requiera la apertura a juicio, sino para que se valore si se requiere investigar más, siendo el Fiscal General o el fiscal superior, quien en aplicación de los criterios propios de persecución penal, valore si debe mantenerse el requerimiento desestimatorio. Considera el Tribunal que el legislador posibilitó la disconformidad para que de considerar el juzgador que hay aspectos que permitan una solución distinta a la que se plantea, no sea el juez, sino el superior jerárquico del fiscal, quien defina si debe o no seguirse la persecución.

11. Consulta de Constitucionalidad Judicial Facultativa

[Sala Constitucional]^{xiv}

Voto de mayoría

“Considerando: I. Objeto y admisibilidad de la consulta. El artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional faculta a los jueces para consultar a la Sala cuando tengan dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deban aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deban juzgar en un caso sometido a su conocimiento. En este caso, el Tribunal Consultante duda de la constitucionalidad de la jurisprudencia vertida por la Sala Tercera de la Corte, según la cual en aquellos casos en que se ordena el reenvío porque se anula la sentencia en cuanto a la determinación de la pena, la integración del tribunal debe ser distinta a la que realizó el juicio (sentencias 2007-01088, 2007-00658, 2007-00677, 2007- 00602 y 2007-00542) con el fin de hacer efectivo el principio de imparcialidad del juzgador. Consideran los jueces consultantes que tal criterio, vulnera lo dispuesto en los artículos 35 y 39 de la Constitución Política, que establecen los principios de juez natural y debido proceso. En cuanto al debido proceso afirman que se infringen los principios de identidad del juzgador, independencia judicial, contradicción, continuidad y concentración, porque el tribunal debe realizar una individualización de la pena, sin que sus integrantes estuvieran presentes en el juicio oral y público donde se recibió la prueba, lo cual limita la valoración que pueden realizar de determinados aspectos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal deben tomarse en cuenta.- La consulta se encuentra debidamente fundamentada y cumple con los requisitos formales que establece la Ley de Jurisdicción Constitucional, razón por la cual resulta admisible.

12. Asuntos de Mera Legalidad están Exentos de la Consulta Judicial de Constitucionalidad

[Sala Constitucional]^{xv}

Voto de mayoría

Lo planteado por el Juez de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, radica en encontrar una solución a un aparente conflicto de normas entre un Decreto Ejecutivo y una Ley, sin embargo, no expone cuál es la duda de constitucionalidad que da sustento a su gestión, más allá de una aparente omisión normativa. Como lo ha expresado esta Sala, una consulta que se plantea para dirimir cuestiones de legalidad no cumple con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y ello sucede en el caso que nos ocupa, pues no se trata de un problema de interpretación o de validez constitucional que le provoca una duda de esa naturaleza, de tal modo que una consulta formulada en este sentido no puede ser evacuada por esta Sala.

13. Limitación de la Competencia de la Consulta de Constitucionalidad Preceptiva de Constitucionalidad

[Sala Constitucional]^{xvi}

Voto de mayoría:

La competencia de la Sala Constitucional en el caso de las consultas judiciales preceptivas, está determinada por la existencia de un recurso de revisión en el cual, conforme al artículo 408, inciso gº del Código Procesal Penal (490 inciso 6o. del Código de Procedimientos Penales, al momento de hacerse la consulta) se alegue que la sentencia condenatoria no se impuso mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. La Sala únicamente está facultada en ellas, para determinar cuáles son los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, pero sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.

En el caso que se analiza, el recurrente plantea recurso de revisión por violación al debido proceso, por cuanto considera que el Tribunal de juicio infringió el principio de aplicación de la ley más favorable.- Con relación a la vigencia temporal de la ley penal, debe decirse que en general, los hechos punibles se han de juzgar de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión. Ello constituye una consecuencia directa de la aplicación del principio de irretroactividad, que se encuentra establecido en el artículo 34 de la Constitución Política que obedece a su vez a los principios de legalidad y seguridad jurídica. No obstante, existe una excepción a ese principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable, la cual se desprende tanto del artículo 34

señalado como del texto del numeral 12 del Código Penal que indica: "Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley." El fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, que ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándolo positivamente o valorándolo menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del Derecho Penal obligan a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia. Tanto la irretroactividad de la norma penal menos favorable cuanto la retroactividad de la más favorable obedecen al deseo de otorgar mayores espacios de libertad a los ciudadanos. En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable sí forma parte del debido proceso, por lo que ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta. El Tribunal consultante deberá establecer si en el caso que se analiza se infringió o no el principio de aplicación de la ley penal más favorable.

14. Consulta Judicial de Constitucionalidad y Actuaciones del Poder Judicial

[Sala Constitucional]^{xvii}

Voto de mayoría

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA CONSULTA EN RAZÓN DEL OBJETO. La consulta que se formula el Juez contravencional y de menor cuantía de Osa es improcedente e inadmisibles, precisamente en virtud del objeto sobre la que se formula, ya que solicita a la Sala que le indique si el contenido de una resolución jurisdiccional en concreto -de las once horas del catorce de mayo del dos mil uno, dictada por el Juzgado Penal de Osa- es violatoria de principios y normas constitucionales. Al respecto, debe tener en cuenta la autoridad consultante que en virtud de norma constitucional -párrafo primero del artículo 10- y legal -artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, no son impugnables en la jurisdicción constitucional "*los actos jurisdiccionales del Poder Judicial*"; y debe también tener en cuenta, que en lo no dispuesto en el capítulo referente a las consultas judiciales de constitucionalidad, supletoriamente se regirán por las normas de las acciones de inconstitucionalidad en lo que fueren razonablemente aplicables (artículo 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Es por ello, que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que contra las resoluciones concretas de las autoridades no pueden ser objeto de análisis en esta jurisdicción, ni en la vía del amparo (artículo 30 inciso b) de la Ley que rige esta

Jurisdicción), de la acción de inconstitucionalidad (artículo 74, anteriormente citado), ni mucho menos la vía de consulta judicial de constitucionalidad (por aplicación supletoria, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 108). Lo que sí puede ser impugnado en esta jurisdicción es la jurisprudencia de los tribunales de justicia, la cual se forma por un criterio uniforme y reiterado de los jueces sobre un mismo asunto, como lo ha considerado con anterioridad

"Al respecto, debe indicarse que la Sala, por regla general, ha admitido las acciones de inconstitucionalidad planteadas contra la interpretación jurisprudencial de las normas, cuando se trata del criterio reiterado de los órganos judiciales, porque si se admitiera la acción contra lo resuelto por un órgano jurisdiccional en un caso determinado, se estaría interpretando lo dispuesto en el artículo 3, en contradicción con lo regulado en el 74, ambos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que señala que no cabe la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial. Esto ha sido expuesto por la Sala en numerosas resoluciones de las cuales se transcribe la parte que interesa de la siguiente [Sentencia número 5891-95, de las quince horas cincuenta y un minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco]:

«Al respecto, deben los accionantes tener en cuenta que, es a la jurisprudencia a la que esta Sala ha reconocido como objeto del control de constitucionalidad, en los casos en que una determinada tendencia de los tribunales de justicia resulte contraria al bloque de legitimidad constitucional, y únicamente cuando se demuestre efectiva reiteración de un criterio jurídico emanado de las autoridades jurisdiccionales, mediante una pluralidad de sentencias, a manera de fuente no escrita del ordenamiento de los precedentes, en la resolución de todos o al menos una representativa cantidad de los casos asignados a los jueces en el ámbito de su competencia, es que puede hablarse de que existe una jurisprudencia en tal sentido, según ya lo indicó con anterioridad este Tribunal, en sentencia número 6489-93, de las diez horas veinticuatro minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en su Considerando III.:

*"... Cuando el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica que tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la interpretación que hagan las autoridades públicas de las leyes con las normas y principios constitucionales, lo que permite es examinar la constitucionalidad de la jurisprudencia, esto es, de pronunciamientos judiciales reiterados, a efectos de hacerlos valer en asuntos en trámite aún no resueltos. **No permite, como lo pretende el accionante, que se revisen los fallos de primero y segunda instancia, para que una determinada interpretación judicial no sea aplicada en la Sala de Casación; pues ello equivaldría a convertir a la Sala Constitucional en una instancia más de revisión de las sentencias.**"*

Por ende, no procede la impugnación o consulta de una resolución en particular en esta sede, para ello el ordenamiento jurídico, en las diversas jurisdicciones, prevé una

serie de mecanismos e instrumentos para su impugnación. Con fundamento en las anteriores consideraciones, es que no resulta procedente el conocimiento de la gestión.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA CONSULTA EN RAZÓN DE LA MATERIA SOBRE LA QUE SE CONSULTA. También es improcedente la consulta, en razón de la materia sobre la que versa la disconformidad del juez consultante respecto del criterio esgrimido por el Tribunal de Juicio. Nótese que la misma se origina en un problema de legalidad y no de constitucionalidad, al estimar -la autoridad consultante- que la decisión del superior de remitirle el expediente a fin de que tramite y conozca la infracción de tránsito, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 11 y 46 del Código Procesal Penal, en cuanto estas normas regulan la competencia de los tribunales penales, en relación a los asuntos que pueden ser sometidos a su conocimiento.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7135 del once de octubre de 1989. **Ley de la Jurisdicción Constitucional**. Vigente desde 19/10/1989. Versión de la norma 5 de 5 del 31/10/2011. Publicada en Gaceta número 198 del 19/10/1989. Alcance: 34.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7135 del once de octubre de 1989. **Ley de la Jurisdicción Constitucional**. op cit supra nota. 1.

ⁱⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2980 de las once horas con treinta minutos del dos de marzo de dos mil doce. Expediente: 12-002657-0007-CO.

-
- ^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6021 de las quince horas con treinta y cuatro minutos del once de mayo de dos mil once. Expediente: 11-004899-0007-CO.
- ^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1910 de las dieciocho horas con tres minutos del trece de febrero de dos mil siete. Expediente: 07-000436-0007-CO.
- ^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1308 de las quince horas con diez minutos del dos de febrero de dos mil once. Expediente: 10-017695-0007-CO.
- ^{vii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4569 de las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil ocho. Expediente: 08-003439-0007-CO.
- ^{viii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8425 de las dieciocho horas con veinte minutos del veintiocho de junio de dos mil cinco. Expediente: 05-006435-0007-CO.
- ^{ix} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 10304 de las diez horas con quince minutos del doce de octubre de dos mil uno. Expediente: 01-009179-0007-CO.
- ^x SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8424 de las dieciocho horas con diecinueve minutos del veintiocho de junio de dos mil cinco. Expediente: 05-006269-0007-CO.
- ^{xi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 823 de las dieciséis horas del primero de septiembre de dos mil. Expediente: 98-000347-0014-CA.
- ^{xii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7690 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del siete de mayo de dos mil ocho. Expediente: 08-002249-0007-CO.
- ^{xiii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6807 de las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintitrés de abril de dos mil ocho. Expediente: 08-005769-0007-CO.
- ^{xiv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6045 de las dieciséis horas con doce minutos del dieciséis de abril de dos mil ocho. Expediente: 08-004601-0007-CO.
- ^{xv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 14257 de las catorce horas del quince de diciembre de dos mil cuatro. Expediente: 04-009157-0007-CO.
- ^{xvi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 821 de las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 98-000254-0007-CO.
- ^{xvii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6513 de las nueve horas con treinta y seis minutos del seis de julio de dos mil uno. Expediente: 01-005660-0007-CO.